



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(...) se verifica que la oferta del Adjudicatario debió ser rechazada por la Entidad, al haber ofertado un monto inferior al límite del 90% del valor referencial establecido en las bases integradas (...)”*

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 9 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 108/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de la losa multideportiva del Centro Poblado de Cochapampa del distrito de Carhuaz – provincia de Carhuaz – departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 918,795.87 (novecientos dieciocho mil setecientos noventa y cinco con 87/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 28 mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

buena pro a favor de la empresa MARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
MARLOS CONTRATISTAS GENERALES	Admitido	826,916.29	105.00	1	Adjudicatario
CONSORCIO COCHAPAMPA	Admitido	900,419.95	102.90	2	Calificado

2. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n presentados el 6 de enero de 2023 debidamente subsanados mediante escrito N° 02 el 10 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y su posterior otorgamiento de la buena pro, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Incongruencia entre los montos consignados en el desagregado de partidas y el precio consignado en el Anexo N° 06

- Señala que, de la revisión del resumen del desagregado de partidas presentado por el Adjudicatario, se advierte una incongruencia entre el monto ofertado en el Anexo N° 6 y el monto final del resumen de desagregado de partidas.

Así, precisa que los porcentajes de gastos variables (13.860%) consignados y utilidad (6.002%) aplicados al costo directo poseen montos incongruentes, los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

cuales de su corrección aritmética y sumatoria dan como precio de la oferta un monto por debajo del mínimo permitido en las bases, el cual, además, es incongruente con el precio ofertado en el Anexo N° 06 y siendo también inferior al valor límite referencial.

No acreditó documentalmente tener la condición de micro pequeña empresa.

- Indica que el Adjudicatario presentó a folio 92 de su oferta el Anexo N° 11, para ser acreedor al beneficio del 5% de puntaje por acreditar condición de micro y pequeña empresa, sin embargo, no adjuntó documento alguno emitido por la autoridad competente para su acreditación conforme el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, por lo cual, al descontársele este beneficio tendría 100 puntos ocupando, de tal modo, el segundo lugar en el orden de prelación.
- 3. Con decreto del 12 de enero de 2023, debidamente notificado el 17 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia

- 4. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el Informe Técnico Legal, ni se pronunció respecto a la necesidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.

5. A través del decreto del 27 de enero de 2023, se convocó a audiencia pública para el 3 de febrero del mismo año.
6. Mediante escrito N° 1 presentado el 3 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales en los siguientes términos:
 - Advierte que el comité de selección debió devolver la oferta del Adjudicatario, toda vez que al existir incongruencia con el monto consignado en el Anexo N°6, esta resulta por debajo del valor referencial, esto es, S/ 826,916.29.
 - El comité de selección ha otorgado la bonificación del 5% al Adjudicatario de manera errada, toda vez que este no presentó documento emitido por la autoridad competente que acredite ser micro y pequeña empresa; por lo tanto se debe revocar dicho puntaje otorgado.
7. El 3 de febrero de 2023 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
8. Mediante decreto del 3 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
9. Con decreto del 3 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la Sala los alegatos remitidos por el Consorcio Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS Primera convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determine ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, siendo el valor referencial total ascendente a S/918,795.87 (novecientos dieciocho mil setecientos noventa y cinco con 87/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la admisión y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, que se le otorgue la buena pro; por lo tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 6 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 28 de diciembre de 2022².

Al respecto, del expediente fluye que, el 6 de enero de 2023, subsanado el 10 de febrero del mismo año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el Consorcio Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor William Robert Giraldo Diestra.

e) El Consorcio Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

²

El viernes 30 de diciembre de 2022 y lunes 2 de enero de 2023 se declararon días no laborables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

- g) El Consorcio Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la admisión y otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, al haber obtenido el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue calificada, habiendo obtenido el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que revoque el acto de admisión y otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. Asimismo, ha solicitado que se le otorgue la buena pro a su representada.

De la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

- 3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. **En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Por lo tanto, este Colegiado no puede acoger como punto controvertido cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso impugnativo, toda vez que ello significaría una trasgresión al derecho de defensa de los demás postores que con legítimo interés se apersonen y absuelvan el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado).

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Consorcio Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue notificado el 17 de enero de 2023, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para que cualquier postor con legítimo interés absuelva el traslado del mismo, esto es, hasta el día 20 de enero de 2023.

De ello, se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación.

Por lo tanto, los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

- (i) Determinar si corresponde revocar la admisión y la buena pro al Adjudicatario.
- (ii) Determinar si corresponde revocar el puntaje asignado al Adjudicatario por haber acreditado la condición de micro y pequeña empresa.
- (iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar los actos de admisión y otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- 8. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

por haber admitido la oferta del Adjudicatario, alegando que existe incongruencia entre el monto ofertado en el Anexo N° 6 y el monto final del resumen de desgagado de partidas presentado por el Adjudicatario.

Así, precisó que los porcentajes de gastos variables (13.860%) consignados y utilidad (6.002%) aplicados al costo directo poseen montos incongruentes, los cuales de su corrección aritmética y sumatoria dan como precio de la oferta un monto por debajo del mínimo permitido en las bases, el cual, además, es incongruente con el precio ofertado en el Anexo N° 06 y siendo también inferior al valor límite referencial.

9. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.
10. Por otro lado, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, por lo que no emitió pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el citado incumplimiento debe hacerse de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o a la Contraloría General de la República, generando responsabilidad funcional del Titular de la Entidad.

11. En tal contexto, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. Ahora bien, corresponde precisar que, el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección es la ejecución de la obra: *“Creación de la losa multideportiva del Centro Poblado de Cochapampa del distrito de Carhuaz – provincia de Carhuaz – departamento de Ancash”*, el cual ha sido convocado bajo el sistema de suma alzada, según lo previsto en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas.
13. En ese sentido, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

bases integradas, que contiene el listado de requisitos para la admisión de la oferta, se incluyó la exigencia del siguiente requisito:

g) El precio de la oferta en SOLES (S/) y:

del índice no determina la no admisión de la oferta.

información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del DE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>
BASES INTEGRADAS

AD PROVINCIAL DE CARHUAZ-ANCASH
N SIMPLIFICADA N° 016-2022-MPC/CS-1° CONVOCATORIA



- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

14. Asimismo, es pertinente traer a colación el formato del Anexo N° 6 (que debe emplearse en procedimientos bajo el sistema a suma alzada) consignado en la parte final de las bases integradas del procedimiento de selección, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

ANEXO N° 6**PRECIO DE LA OFERTA****ITEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

Importante

- El postor debe adjuntar el desgregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ³⁰				
5	Monto total de la oferta				

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.

15. Nótese que, considerando que el procedimiento de selección se convocó bajo el sistema de contratación a suma alzada³, además del Anexo N° 6, los postores debían adjuntar el desgregado de partidas con los respectivos precios unitarios, conforme al formato antes citado, el cual incluye: (i) total del costo directo (A), (ii) gastos generales, especificando el total de gastos fijos y gastos variables y el total

³ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 de la sección específica de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

de gastos generales (B), (iii) utilidad (C), en este punto de debe especificar el subtotal de A+B+C, (iv) IGV y (v) monto total de la oferta.

16. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que en el folio 16 obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en el cual se consigna que oferta un precio de S/ 826,916.29, la cual se reproduce a continuación:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM UNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2022-MPC/CS-1

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Ejecución de la Obra: CREACION DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA DEL CENTRO POBLADO DE COCHAPAMPA DEL DISTRITO DE CARHUAZ - PROVINCIA DE CARHUAZ - DEPARTAMENTO DE ANCASH.	S/. 826,916.29 (Ochocientos Veintiséis Mil Novecientos Dieciséis con 29/100 Soles)
TOTAL	S/. 826,916.29

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Carhuaz, 22 de Diciembre del 2022

MARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
RUC: 20530469489

Alfredo Luis Martínez Domínguez

Asimismo, a fojas 17 al 24 de su oferta, el Adjudicatario adjuntó el documento denominado “Desagregado de partidas que sustenta la oferta” que como dice el nombre, contiene el desagregado de partidas, y cuya parte final se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

DESAGREGADO DE PARTIDAS QUE SUSTENTA LA OFERTA					
N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
10	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
10.01	CONFORMACION Y ACOMODO DEL DME	m3	1,891.57	1.46	2,781.69
11	FLETE				
11.01	FLETE TERRESTRE	GLB	1.00	26,686.42	26,686.42
12	CAPACITACION				
12.01	CAPACITACION Y SENSIBILIZACION A LA POBLACION	GLB	1.00	1,526.43	1,526.43
1	Total costo directo (A)				575,105.49
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				5,748.88
2.2	Gastos variables		13.860%		79,707.84
	Total gastos generales (B)				85,456.83
3	Utilidad C		6.992%		40,214.20
	SUBTOTAL (A+B+C)				700,776.52
4	IGV		18.00%		126,139.77
5	Monto total de la oferta				826,916.29

*

Extraído del folio 24 de la oferta del Adjudicatario

17. Como se aprecia, el costo directo consignado por el Consorcio Impugnante es de S/ 575,105.49 (quinientos setenta y cinco mil ciento cinco con 49/100 soles). Asimismo, se aprecia que para el concepto de “Gastos variables”, el referido postor estableció un porcentaje (respecto del costo directo) de 13.860%, consignando que el monto de dicho concepto asciende a S/ 79,707.84 (setenta y nueve mil setecientos siete con 84/100 soles).

De igual forma para el concepto de “Utilidad”, estableció un porcentaje (respecto del costo directo) de 6.992%, ascendiendo al monto de S/ 40,214.20 (cuarenta mil doscientos catorce con 20/100 soles).

18. Ahora bien, al efectuar la operación aritmética para determinar el **13.860%** de S/575,105.49, se obtiene como “Gastos variables” el monto de **S/ 79,709.62**, como afirma el Consorcio Impugnante, **y no S/ 79,707.84** como consignó el Adjudicatario en su desagregado de partidas.

Del mismo modo, al efectuar la operación aritmética para determinar el 6.992% de S/575,105.49, se obtiene como “Utilidad” el monto de **S/ 40,211.37 y no S/**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

40,214.20, como se consignó en la oferta del Adjudicatario.

19. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien las bases integradas del procedimiento de selección no indican que, como parte de la oferta económica, debe especificarse el porcentaje de los gastos generales o utilidad respecto del costo directo, lo cierto es que la información obrante en la oferta debe ser congruente con lo requerido por la Entidad mediante las bases y consigo misma.

En ese sentido, como se ha advertido precedentemente, el Consorcio Impugnante al elaborar su oferta económica, por iniciativa propia, consignó los porcentajes de 13.860% del Costo Directo (CD) como gastos variables y 6,992% del Costo Directo (CD) como utilidad; por lo que, como ya se ha indicado, cabe verificar que la oferta resulte congruente en todos sus extremos.

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias.

20. Sobre el particular, debe tenerse presente que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento establece:

“60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados” (el subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

Si bien el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de contratación de suma alzada, el numeral 1.10 de la sección general de las bases integradas, extremo que se corresponde con las bases estándar aprobadas por el OSCE, indican lo siguiente:

“La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada”.

21. Ahora bien, en el presente caso, al haberse identificado el mencionado error al operar el 13.860% del Costo Directo (CD) como gastos variables y 6,992% del Costo Directo (CD) como utilidad, corresponde realizar la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento:

CONCEPTO	OFERTA ORIGINAL	OFERTA CORREGIDA
TOTAL DE COSTO DIRECTO	575,105.49	575,105.49
GASTOS GENERALES		
- GASTOS FIJOS	5,748.99	5,748.99
- GASTOS VARIABLES (13.860%)	79,707.84	79,709.62
TOTAL DE GASTOS GENERALES	85,456.83	85,458.61
UTILIDAD (6.992%)	40,214.20	40,211.37
SUB TOTAL	700,776.52	700,775.47
IGV	126,139.77	126,139.58
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	826,916.29	826,915.05

22. Ahora bien, como se aprecia, luego de realizarse la corrección de los errores aritméticos identificados en el documento denominado *“Desagregado de partidas que sustenta mi oferta”* que contiene el desagregado de partidas y forma parte del Anexo N° 6, se obtiene un precio total ofertado por el Adjudicatario de **S/ 826,915.05**, el cual corresponde valorar en adelante y corregir también en el citado de su oferta.
23. Bajo tal contexto, corresponde verificar que, según el numeral 1.3 del Capítulo I de las bases, el valor referencial, y los límites inferior y superior establecidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

fueron los siguientes:

1.3. VALOR REFERENCIAL*

El valor referencial asciende a **S/ 918,795.87 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Cinco con 87/100 Soles)**, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de noviembre de 2022.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 918,795.87 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Cinco con 87/100 Soles)	S/ 826,916.29 (Ochocientos Veintiséis Mil Novecientos Dieciséis con 29/100 Soles)	S/ 1,010,675.45 (Un Millón Diez Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 45/100 Soles)

Importante

- El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

24. En este punto, cabe señalar que la Entidad indica que el límite inferior del presente procedimiento de selección es **S/ 826,916.29**. Por ello, es preciso recordar que, de acuerdo con el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, en el caso de obras y consultoría de obras, únicamente se rechazarán las ofertas de los postores que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) o que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%), situación que ocurre en el presente caso, pues el valor correcto propuesto por el Adjudicatario en su oferta económica, equivale a menos del 90% del monto establecido por la Entidad.
25. Por lo tanto, se verifica que la oferta del Adjudicatario debió ser rechazada por la Entidad, al haber ofertado un monto inferior al límite del 90% del valor referencial establecido en las bases integradas; por lo que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, debiéndose rechazar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

Bajo tal contexto, considerando que la condición de rechazo de la oferta del Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar el siguiente punto controvertido, referido a determinar si le correspondía o no a éste el otorgamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

del puntaje del 5% por condición de micro y pequeña empresa.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 11 “Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa” de las bases estándar aprobadas por OSCE, para asignar dicha bonificación, el postor presenta su solicitud, mientras que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que el postor está en el REMYPE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

26. Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha rechazado la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, se ha revocado el otorgamiento de la buena pro, toda vez que se ha verificado que su oferta económica fue menor al 90% del valor referencial.
27. De esa manera, al no haber cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que cumplió con los requisitos de admisión, calificación y factores de evaluación, conforme a lo solicitado en las bases integradas; y, habiendo éste ocupado el segundo lugar en orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
28. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia.
29. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
30. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, el Rol de Turno de Vocales Vigente y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra IOARR “*Creación de la losa multideportiva del Centro Poblado de Cochapampa del distrito de Carhuaz – provincia de Carhuaz – departamento de Ancash*”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Rechazar** la oferta de la empresa MARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS Primera convocatoria a la empresa MARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro a favor del CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-MPC/CS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0648-2023-TCE-S5

2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO COCHAPAMPA integrado por las empresas CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. y AMAZONAS CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES S.A.C.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y, en su defecto, a la Contraloría General de la República, para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 10.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Ponce Cosme.

Chocano Davis.